

## CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SR. ANGEL BERTULFO LEMUS

Carlos Eliecer Nuñez Quiroga <carloselinunez@hotmail.com>

Mié 15/05/2024 11:57 AM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Casanare - Yopal <j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asierraamazo@yahoo.com <asierraamazo@yahoo.com>; juancarlos@granadostoro.com <juancarlos@granadostoro.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA PRINCIPAL SR. ANGEL BERTULFO LEMUS CON PODER Y ANEXOS.pdf;

Doctora

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ.**

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE).**

E. S. D.

---

Asunto: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**RADICADO No:** 85001310500220230017500

**DEMANDANTE:** ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA

**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A Y OTROS.

**LLAMANTE EN GARANTÍA:** COLFONDOS S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

---

### ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA PRINCIPAL

-

**CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A;** en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de manifestar que procedo a dar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hiciera el abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** apoderada judicial **COLFONDOS S.A** y la demanda principal instaurada por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA** a través de apoderado judicial.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA  
CELULAR: 310 -8524924



**CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**

Abogado

Doctora

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ.**

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE).**

E. S. D.

---

Asunto: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**RADICADO No:** 85001310500220230017500

**DEMANDANTE:** ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA

**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A Y OTROS.

**LLAMANTE EN GARANTÍA:** COLFONDOS S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA PRINCIPAL**

**CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** mayor y vecino de la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A;** sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la **Dra. ALEXANDRA RIVERA CRUZ,** como consta en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de manifestar que procedo a dar **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hiciera el abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** apoderada judicial **COLFONDOS S.A** y la demanda principal instaurada por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA** a través de apoderado judicial, lo que procedo a realizar en el mismo orden propuesto, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía.**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A,** por carecer las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda de fundamentos de hecho y de derecho como está debidamente demostrado en el curso del proceso que conoce su despacho, teniendo en consideración que tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 100 de 1993:

*“Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.*

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN

DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)

CELULAR: 310 -8524924

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."

Ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Que como se ha dicho, el objeto contratado, fue el seguro previsional, que, por disposición legal, las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar seguros previsionales, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de la misma y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

Es decir, que la relación contractual, que surge entre la AFP y la compañía aseguradora, en virtud de la celebración del contrato de seguros (Seguro previsional), se rige por las disposiciones consagradas en la Ley comercial y por ende la obligación a cargo de la AFP, de presentar el aviso de siniestro ante la compañía aseguradora, en su condición de tomador, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud que eleve el interesado. De darse cumplimiento con la obligación de presentar el aviso, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que establece: "*Reducción de la indemnización por incumplimiento. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause* *dicho* *incumplimiento.*"

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."*

Razones suficientes, para manifestar que, en el presente proceso, que busca declarar la presunta nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**; frente al seguro previsional contratado por **COLFONDOS S.A.**; se encuentra configurada **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, dadas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior como quiera que el seguro previsional, como se ha dicho, solo tiene cobertura para el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993. No obstante, al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de "nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS por la AFP", "traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados", "gastos de administración" , "costas" y " agencias en derecho" pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM y al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones , pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

También resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para la pretensión por concepto de "*devoluciones sumas adicionales de la aseguradora*", esto, como quiera que no se persigue en la demanda un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional conforme al artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993 sino que al observar las pretensiones de la demanda las mismas están encaminadas al reconocimiento de la "*ineficacia o nulidad del traslado de régimen*" para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

No hay lugar a la "*devolución de primas pagadas*" por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado como un **tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función se asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

*De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.*

*A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.*

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que 'obrando con cuidado y previsión' se atuvieron a lo que 'entendieron o pudieron entender', vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes". En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó **dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos.** Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito." (Negrilla fuera de texto).

### **FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN.**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**, por carecer las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda de fundamentos de hecho y de derecho como está debidamente demostrado en el curso del proceso que conoce su despacho, teniendo en consideración que tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 100 de 1993:

"Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

*<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."*

Ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Que como se ha dicho, el objeto contratado, fue el seguro previsional, que, por disposición legal, las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar seguros previsionales, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de la misma y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

Es decir, que la relación contractual, que surge entre la AFP y la compañía aseguradora, en virtud de la celebración del contrato de seguros (Seguro previsional), se rige por las disposiciones consagradas en la Ley comercial y por ende la obligación a cargo de la AFP, de presentar el aviso de siniestro ante la compañía aseguradora, en su condición de tomador, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud que eleve el interesado. De darse cumplimiento con la obligación de presentar el aviso, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que establece: *"Reducción de la indemnización por incumplimiento. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento."*

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."*

Razones suficientes, para manifestar que, en el presente proceso, que busca declarar la presunta nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**; frente al seguro previsional contratado por **COLFONDOS S.A.**; se encuentra configurada **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, dadas las pretensiones de la demanda. Lo anterior como quiera que el seguro previsional, como se ha dicho, solo tiene cobertura para el **"pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente"** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993. No obstante, al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de "nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS por la AFP", "traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados", "gastos de administración", "costas" y "agencias en derecho" pues estos conceptos están a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM y al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones, pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

También resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para la pretensión por concepto de "devoluciones sumas adicionales de la aseguradora", esto, como quiera que no se persigue en la demanda un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional conforme al artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993 sino que al observar las pretensiones de la demanda las mismas están encaminadas al reconocimiento de la "ineficacia o nulidad del traslado de régimen" para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

No hay lugar a la "devolución de primas pagadas" por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado como un **tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

*De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.*

*A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.*

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”. En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó **dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos.** Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito.”. (Negrilla fuera de texto).

### **FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**, por carecer las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda de fundamentos de hecho y de derecho como está debidamente demostrado en el curso del proceso que conoce su despacho, teniendo en consideración que tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 100 de 1993:

“Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."

Ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Que como se ha dicho, el objeto contratado, fue el seguro previsional, que, por disposición legal, las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar seguros previsionales, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de esta y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

Es decir, que la relación contractual, que surge entre la AFP y la compañía aseguradora, en virtud de la celebración del contrato de seguros (Seguro previsional), se rige por las disposiciones consagradas en la Ley comercial y por ende la obligación a cargo de la AFP, de presentar el aviso de siniestro ante la compañía aseguradora, en su condición de tomador, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud que eleve el interesado. De darse cumplimiento con la obligación de presentar el aviso, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que establece: "*Reducción de la indemnización por incumplimiento. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause* *dicho* *incumplimiento.*"

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."*

Razones suficientes, para manifestar que, en el presente proceso, que busca declarar la presunta nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**; frente al seguro previsional contratado por **COLFONDOS S.A.**; se encuentra configurada **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, dadas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior como quiera que el seguro previsional, como se ha dicho, solo tiene cobertura para el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993. No obstante, al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de "nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS por la AFP", "traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados", "gastos de administración", "costas" y "agencias en derecho" pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM y al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones, pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

También resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para la pretensión por concepto de "devoluciones sumas adicionales de la aseguradora", esto, como quiera que no se persigue en la demanda un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional conforme al artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993 sino que al observar las pretensiones de la demanda las mismas están encaminadas al reconocimiento de la "ineficacia o nulidad del traslado de régimen" para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

No hay lugar a la "devolución de primas pagadas" por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado como un **tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

*De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.*

*A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)". Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.*

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”. En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó **dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos.** Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito.”. (Negrilla fuera de texto).

### **FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN.**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**, por carecer las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda de fundamentos de hecho y de derecho como está debidamente demostrado en el curso del proceso que conoce su despacho, teniendo en consideración que tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 100 de 1993:

“Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."

Ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Que como se ha dicho, el objeto contratado, fue el seguro previsional, que, por disposición legal, las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar seguros previsionales, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de la misma y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

Es decir, que la relación contractual, que surge entre la AFP y la compañía aseguradora, en virtud de la celebración del contrato de seguros (Seguro previsional), se rige por las disposiciones consagradas en la Ley comercial y por ende la obligación a cargo de la AFP, de presentar el aviso de siniestro ante la compañía aseguradora, en su condición de tomador, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud que eleve el interesado. De darse cumplimiento con la obligación de presentar el aviso, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que establece: "*Reducción de la indemnización por incumplimiento. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause* *dicho* *incumplimiento.*"

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."*

Razones suficientes, para manifestar que, en el presente proceso, que busca declarar la presunta nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**; frente al seguro previsional contratado por **COLFONDOS S.A.**; se encuentra configurada **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, dadas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior como quiera que el seguro previsional, como se ha dicho, solo tiene cobertura para el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993. No obstante, al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de "nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS por la AFP", "traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados", "gastos de administración", "costas" y "agencias en derecho" pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM y al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones, pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

También resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para la pretensión por concepto de "devoluciones sumas adicionales de la aseguradora", esto, como quiera que no se persigue en la demanda un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional conforme al artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993 sino que al observar las pretensiones de la demanda las mismas están encaminadas al reconocimiento de la "ineficacia o nulidad del traslado de régimen" para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

No hay lugar a la "devolución de primas pagadas" por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado como un **tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

*De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.*

*A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)"*. Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”. En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó **dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos.** Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito.”. (Negrilla fuera de texto).

#### **FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN.**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**, por carecer las pretensiones del llamamiento en garantía y la demanda de fundamentos de hecho y de derecho como está debidamente demostrado en el curso del proceso que conoce su despacho, teniendo en consideración que tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 100 de 1993:

“Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."

Ya que no se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de las pólizas contratadas expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Que como se ha dicho, el objeto contratado, fue el seguro previsional, que, por disposición legal, las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar seguros previsionales, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de la misma y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

Es decir, que la relación contractual, que surge entre la AFP y la compañía aseguradora, en virtud de la celebración del contrato de seguros (Seguro previsional), se rige por las disposiciones consagradas en la Ley comercial y por ende la obligación a cargo de la AFP, de presentar el aviso de siniestro ante la compañía aseguradora, en su condición de tomador, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud que eleve el interesado. De darse cumplimiento con la obligación de presentar el aviso, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que establece: "*Reducción de la indemnización por incumplimiento. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause* *dicho* *incumplimiento.*"

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho."*

Razones suficientes, para manifestar que, en el presente proceso, que busca declarar la presunta nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**; frente al seguro previsional contratado por **COLFONDOS S.A.**; se encuentra configurada **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, dadas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior como quiera que el seguro previsional, como se ha dicho, solo tiene cobertura para el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993. No obstante, al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de "nulidad e ineficacia de la afiliación al RAIS por la AFP", "traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados", "gastos de administración", "costas" y "agencias en derecho" pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM y al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones, pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el "**pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente**" tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

También resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para la pretensión por concepto de "devoluciones sumas adicionales de la aseguradora", esto, como quiera que no se persigue en la demanda un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional conforme al artículo 70 y 77 de la ley 100 de 1993 sino que al observar las pretensiones de la demanda las mismas están encaminadas al reconocimiento de la "ineficacia o nulidad del traslado de régimen" para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.

No hay lugar a la "devolución de primas pagadas" por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía ha actuado como un **tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

*De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.*

*A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)"*. Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

*Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un*  
**CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924**

componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Así las cosas, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN, pero NO es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que mi representada descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”. En armonía con lo anterior, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó **dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos.** Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito.”. (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, téngase en cuenta lo conceptuado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del día 15 de enero de 2020, al dar respuesta a la consulta elevada por **ASOFONDOS** con radicado No. **2019152169-003-000**<sup>1</sup> que adjunto con la presente contestación, en los siguientes términos:

**“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuos y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?.**

---

<sup>1</sup> Respuestas consultas específicas con radicado: 2019152169-003-000.

**En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado;** sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que ha sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses. ". (Negrilla y subrayado en este párrafo fuera de texto).

Por todo lo anterior, desde ya se solicita al juzgado se desestimen las pretensiones de la demanda y en efecto las del llamamiento en garantía, porque las mismas carecen de fundamentos legales, fácticos y probatorios, tal y como se demostrará con los medios exceptivos.

## CAPITULO II

### Frente a los hechos del llamamiento en garantía

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, que el presente proceso, tiene como pretensión se declare la ineficacia del traslado de Régimen pensional.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, conforme a la prueba documental, aportada al proceso. Me atengo a lo que se logre demostrar dentro del trámite procesal.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto. El contrato celebrado, fue un contrato de seguro previsional, que por disposición legal las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las **pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP**. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de la misma y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto. Como se ha insistido, mi mandante no tiene la obligación legal, ni contractual de hacer devolución de suma alguna, en virtud del contrato seguro previsional.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto. El contrato celebrado, fue un contrato de seguro previsional, que por disposición legal las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las **pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP**. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de esta y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. El contrato celebrado, fue un contrato de seguro previsional, que por disposición legal las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las **pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP**. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de esta y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto. El contrato celebrado, fue un contrato de seguro previsional, que por disposición legal las Administradoras de Fondos Pensionales, tienen la obligación de contratar, con compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera, póliza que tiene por finalidad amparar la suma adicional necesaria para financiar las **pensiones de invalidez y de sobrevivientes del afiliado al AFP**. Por lo que, la obligación condicional del asegurador consiste en reconocer a la AFP la suma asegurada prevista en el respectivo seguro previsional en la eventualidad de que, al momento de reconocer la pensión, la AFP no cuente con el capital suficiente para financiar el monto de esta y que, es precisamente el riesgo que traslada la AFP a la aseguradora a través del seguro previsional.

### CAPITULO III

#### **A. Excepciones de mérito - frente al llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A administradora de fondo de pensiones y cesantías s.a.**

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** propone las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que a continuación se exponen frente al llamamiento, así:

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO PREVISIONAL EXPEDIDO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. FRENTE A LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN**

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

No se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de la póliza contratada expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, objeto de vinculación en este proceso, pues frente a este seguro previsional se encuentra configurada una ausencia de cobertura, **en cuanto a las pretensiones de ineficacia o nulidad de traslado de la demanda.**

Lo anterior como quiera que el seguro previsional solo tiene cobertura para el **“pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente”** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, **no obstante al observar las pretensiones de la demanda las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las**

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

**pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.**

Por las razones anteriormente indicadas se solicita al juzgado acoger favorablemente esta excepción planteada.

## **2. ES IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DEL SEGURO PREVISIONAL EXPEDIDO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de “*traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados*”, “*administración*”, “*costas*” y “*agencias en derecho*” pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM conforme al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones , pues como ya se ha venido indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el “**pago de la suma adicional** para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente” tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

Y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias: *SL1688-2019, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO de fecha 08 de mayo de 2019 Bogotá. D.C.*

*SL3464-2019 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO de fecha 14 de agosto de 2019 Bogotá. D.C.*

Por las razones anteriormente indicadas se solicita al juzgado acoger favorablemente esta excepción planteada.

## **3. NO HAY LUGAR A QUE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. HAGA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS PAGADAS POR LA AFP**

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

No hay lugar a la “*devolución de primas pagadas*” por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía **ha actuado como un tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función se asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

Y lo conceptuado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del día 15 de enero de 2020, al dar respuesta a la consulta elevada por  
CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

**ASOFONDOS** con radicado No. 2019152169-003-000 que obra en el expediente que nos convoca, en los siguientes términos:

**“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?”**

**En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado;** sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que ha sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses. “. (Negrilla y subrayado en este párrafo fuera de texto).

Por las razones anteriormente indicadas se solicita al juzgado acoger favorablemente esta excepción planteada.

#### **4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A MI MANDANTE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Esta excepción se plantea de acuerdo con lo siguiente:

Al observar las pretensiones de la demanda tenemos que la demandante no persigue una pensión de invalidez y sobrevivientes en el RAIS que conlleve a que se haga efectivo el seguro previsional para cubrir el **“pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente”** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, lo que configura una inexistencia de la obligación en favor de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en el presente asunto, pues al revisar las pretensiones de la demanda las mismas son improcedentes y no tiene cubrimiento por el seguro previsional expedido por mi representa, por lo que no hay lugar a que opere el seguro previsional en favor de las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

Y lo conceptuado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del día 15 de enero de 2020, al dar respuesta a la consulta elevada por **ASOFONDOS** con radicado No. 2019152169-003-000 que obra en el expediente que nos convoca, en los siguientes términos:

**“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?”**

**En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado;** sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que ha sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses. ". (Negrilla y subrayado en éste párrafo fuera de texto).

Así las cosas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

#### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Excepción entendida por la jurisprudencia y la doctrina, entendiendo la legitimación en la causa de hecho que se relaciona con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Excepción que está llamada a su prosperidad teniendo en consideración lo ampliamente analizado en precedencia y que es demostrativa que mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, no ésta llamada hacer devolución alguna de dineros en virtud del contrato de seguro previsional contraída con la llamante en garantía.

#### **6. GENÉRICA**

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

#### **7. BUENA FE DE MI REPRESENTADA.**

El fundamento en que todas las actuaciones de mi representada están regidas bajo los criterios de la buena fe y el cumplimiento de las disposiciones legales.

### **CAPITULO IV**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de término y conforme lo consagran los artículos 31 del C. P. T y de la S. S en concordancia con los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, doy contestación del llamamiento en garantía y demanda principal de la referencia, así:

**El artículo 31 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social, establece:**

"La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."

**El artículo 66 del Código General del Proceso, establece:**

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

**El artículo 96 del Código General del Proceso, determina:**

*“La contestación de la demanda contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

*5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”.*

**El artículo 70 de la Ley 100 de 1993, determina:**

*“Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.*

*El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.*

*Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.*

*En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima."*

**A su vez, el artículo 77 de la ley 100 de 1993, estatuye:**

*"1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

*El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, debido a cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.*

*2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.*

*Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.*

**PARÁGRAFO.** *Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 108 de la Ley 100 de 1993, consagra:**

*"Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.*

*<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."*

Por lo anterior, como se ha dicho y es claro que como quiera que el seguro previsional, solo tiene cobertura para el **"pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente"** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993 y al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento, se insiste se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

### **C) ANEXOS**

- Poder que me fuera conferido (se adjunta con la contestación).
- Cámara de Comercio de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (se adjunta con la contestación).
- Concepto No. **2019152169003000** Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los aducidos como prueba documental.

## **CAPITULO V**

### **FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Frente al hecho PRIMERO. – ES CIERTO.** Conforme obra en la prueba documental arrojada al proceso. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho SEGUNDO. - - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho TERCERO. - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho CUARTO. - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho QUINTO. – NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho SEXTO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho SEPTIMO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho OCTAVO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho NOVENO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO TERCERO. NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO CUARTO. - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO QUINTO. - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO SEXTO. - NO LE CONSTA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.** Son hechos que desconozco por la falta de contacto con la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite procesal, es una carga de la parte demandante.

## CAPITULO VI

### **Frente a las pretensiones de la demanda**

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**; por carecer las pretensiones de la demanda de fundamentos de hecho y de derecho, como está debidamente demostrado en el curso del proceso que conoce su despacho.

#### **Pretensiones principales:**

**Frente a la primera pretensión:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Frente a la segunda pretensión:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Frente a la tercera pretensión:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Frente a la cuarta pretensión:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, me opongo a la solicitud de condena por concepto de costas procesales en contra de mi mandante.

#### **Pretensiones condenatorias:**

**Frente a la primera pretensión condenatoria:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Frente a la segunda pretensión condenatoria:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**Frente a la tercera pretensión condenatoria:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, me opongo a la solicitud de condena por concepto de costas procesales en contra de mi mandante.

**Frente a la cuarta pretensión condenatoria:** Me atengo a lo que determine su despacho, manifestación que elevo teniendo en consideración que la presente pretensión no va dirigida en contra de mi mandante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, me opongo a la solicitud de condena por concepto de facultades ultra y extra petita en contra de mi mandante.

## CAPITULO VII

### **EXCEPCIONES DE FONDO A LAS PRETENSIONES:**

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO PREVISIONAL EXPEDIDO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. FRENTE A LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA O NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN**

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

No se cumplen con los presupuestos legales y contractuales para que exista la afectación de la póliza contratada expedidas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, objeto de vinculación en este proceso, pues frente a este seguro previsional se encuentra configurada una ausencia de cobertura, **en cuanto a las pretensiones de ineficacia o nulidad de traslado de la demanda.**

Lo anterior como quiera que el seguro previsional solo tiene cobertura para el **“pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente”** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, **no obstante al observar las pretensiones de la demanda las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia o nulidad del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento.**

Por las razones anteriormente indicadas se solicita al juzgado acoger favorablemente esta excepción planteada.

#### **2. ES IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DEL SEGURO PREVISIONAL EXPEDIDO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

Es importante resaltar que resulta improcedente la afectación del seguro previsional de las pólizas contratadas con mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de las pretensiones por conceptos de **“traslado de dineros con sus respectivos rendimientos, cuotas de administración y demás descuentos realizados”, “administración”, “costas” y “agencias en derecho”** pues estos conceptos están es a cargo de las AFP en el RAIS conforme al artículo 59 de la ley 100 de 1993 o del ISS hoy Colpensiones en el RPM conforme al artículo 52 de la ley 100 de 1993 por ser quienes administran los recursos del Sistema General de Pensiones , pues como ya se ha venido

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

indicando el seguro previsional solo tiene a cargo cubrir el **“pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente”** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993.

Y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencias:

SL1688-2019, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO de fecha 08 de mayo de 2019 Bogotá. D.C.

SL3464-2019 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO de fecha 14 de agosto de 2019 Bogotá. D.C.

Por las razones anteriormente indicadas se solicita al juzgado acoger favorablemente esta excepción planteada.

### **3. NO HAY LUGAR A QUE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. HAGA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS PAGADAS POR LA AFP**

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta lo siguiente:

No hay lugar a la *“devolución de primas pagadas”* por parte de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ya que las consecuencias de la nulidad o ineficacia son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional además la compañía **ha actuado como un tercero de buena fe** y no debe soportar esta carga como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional.

Y lo conceptuado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del día 15 de enero de 2020, al dar respuesta a la consulta elevada por **ASOFONDOS** con radicado No. 2019152169-003-000 que obra en el expediente que nos convoca, en los siguientes términos:

**“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?”**

**En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado;** sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que ha sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses. “. (Negrilla y subrayado en este párrafo fuera de texto).

Por las razones anteriormente indicadas se solicita al juzgado acoger favorablemente esta excepción planteada.

#### **4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A MI MANDANTE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Esta excepción se plantea de acuerdo con lo siguiente:

Al observar las pretensiones de la demanda tenemos que la demandante no persigue una pensión de invalidez y sobrevivientes en el RAIS que conlleve a que se haga efectivo el seguro previsional para cubrir el **“pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente”** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993, lo que configura una inexistencia de la obligación en favor de mi representada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en el presente asunto, pues al revisar las pretensiones de la demanda las mismas son improcedentes y no tiene cubrimiento por el seguro previsional expedido por mi representa, por lo que no hay lugar a que opere el seguro previsional en favor de las pretensiones de la demanda y del llamamiento.

Y lo conceptuado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del día 15 de enero de 2020, al dar respuesta a la consulta elevada por **ASOFONDOS** con radicado No. 2019152169-003-000 que obra en el expediente que nos convoca, en los siguientes términos:

**“2. ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?”**

**En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado;** sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que ha sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses. “. (Negrilla y subrayado en éste párrafo fuera de texto).

Así las cosas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

#### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Excepción entendida por la jurisprudencia y la doctrina, entendiendo la legitimación en la causa de hecho que se relaciona con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

forma adversa al actor. Excepción que está llamada a su prosperidad teniendo en consideración lo ampliamente analizado en precedencia y que es demostrativa que mi mandante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, no ésta llamada hacer devolución alguna de dineros en virtud del contrato de seguro previsional contraída con la llamante en garantía.

## **6. GENÉRICA**

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

## **7. BUENA FE DE MI REPRESENTADA.**

El fundamento en que todas las actuaciones de mi representada están regidas bajo los criterios de la buena fe y el cumplimiento de las disposiciones legales.

## **CAPITULO VII**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de término y conforme lo consagran los artículos 31 del C. P. T y de la S. S en concordancia con los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, doy contestación del llamamiento en garantía y demanda principal de la referencia, así:

**El artículo 31 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social,** establece:

*“La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”.

### **El artículo 66 del Código General del Proceso, establece:**

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

### **El artículo 96 del Código General del Proceso, determina:**

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”.

**El artículo 70 de la Ley 100 de 1993**, determina:

“Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado.

Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión. Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.”

**A su vez, el artículo 77 de la ley 100 de 1993**, estatuye:

“1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

**PARÁGRAFO.** Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo.

**Artículo 108 de la Ley 100 de 1993,** consagra:

*“Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación. <Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”.*

Por lo anterior, como se ha dicho y es claro que como quiera que el seguro previsional, solo tiene cobertura para el **“pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente”** tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993 y al observar las pretensiones de la demanda, las mismas no están encaminadas a un reconocimiento pensional por invalidez o sobrevivientes en el RAIS que conlleven al pago de la suma adicional por las contingencias de invalidez o sobrevivientes únicos eventos donde opera el seguro previsional sino que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la ineficacia del traslado de régimen para lo cual no opera el seguro previsional pues no existe cobertura del seguro previsional por este evento, se insiste se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

## **CAPITULO VIII**

### **PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA:**

#### **PRUEBAS APORTADAS DOCUMENTALES**

1. Poder.
2. Certificado de la Superintendencia Financiera.
3. Concepto Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Señor Juez, comedidamente le ruego citar y hacer comparecer a su Despacho a la parte demandante por el señor **ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA** quien se puede notificar por conducto de su apoderado para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva interrogatorio de Parte que formularé en forma oral acerca de los hechos y pretensiones que fundamentan el libelo demandatorio.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: [CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM)  
CELULAR: 310 -8524924

## CAPITULO VIX

### ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Las aducidas como pruebas documentales.

## CAPITULO X

### PETICIÓN

En los anteriores términos y obrando dentro de la oportunidad legal dejo presentada **la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía**, para que su despacho comedidamente se sirva dar por contestado en termino y el legal forma el llamamiento en garantía y la demanda y darle el trámite legal respectivo y reconocerme personería para actuar conforme al poder que se allego a su despacho.

### NOTIFICACIONES.

- La parte demandante y su apoderado en la dirección física y electrónica suministrada en el libelo demandatorio.
- La parte llamante en garantía y su apoderado en la dirección física y electrónica suministrada en el llamamiento en garantía.
- Mi poderdante en la Avda. Carrera. 70 No. 99-72 de Bogotá. Mail. carloselinunez@hotmail.com
- El suscrito en la Carrera 15 No. 16 A -14 Oficina 413 Centro Empresarial Durdan de la Ciudad de Duitama, Mail: carloselinunez@hotmail.com. Celular: 310-8524924.

Cordialmente,



**CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**

C. C. 4.208.216 de Paz de Rio.

T.P. 109.853 del C. J. S.

CARRERA 15 NO. 16 A -14 OFICINA 413 CENTRO EMPRESARIAL DURDAN  
DUITAMA. MAIL: CARLOSELINUNEZ@HOTMAIL.COM  
CELULAR: 310 -8524924



**CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**  
Abogado

Doctora  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ.**  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE).**  
E. S. D.

---

Asunto: **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**RADICADO No:** 85001310500220230017500  
**DEMANDANTE:** ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A Y OTROS.  
**LLAMANTE EN GARANTÍA:** COLFONDOS S.A.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

---

#### **ASUNTO PODER.**

**ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, identificada con la C. C. 51.849.114 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal General de la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A**; identificada con Nit: **830.054.904-6** persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Bogotá; conforme al certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa con el presente memorial poder, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA**, identificado con la C. C. 4.208.216 de Paz de Rio y Tarjeta Profesional No. 109.853 del C.S.J; para que represente a la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** y proceda a contestar el llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A**, contestar la demanda principal, proponga excepciones, interponga los recursos que considere pertinentes y en general para que ejerza los derechos en pro de la defensa de los intereses de la compañía aseguradora.

Al apoderado le otorgo además expresas y precisas facultades para **CONCILAR**, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, designar suplente, auxiliar y ejercer las demás facultades que por ley le corresponde en especial las consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes y en general de todas aquellas inherentes al cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase señora Jueza reconocerle personería a mi apoderado conforme al poder.

Atentamente,

**ALEXANDRA RIVERA CRUZ**  
C. C. 51.849.114 de Bogotá.

Acepto,

**CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA**  
C. C. 4.208.216 de Paz de Rio. (Boy).  
T. P. 109.853 del C.S.J.

Sin título x Correo: C x 1500133: x ¡Gracias! x Solicite u x 2024 - JU x Quyne x En este d x Sign in is x +

outlook.live.com/mail/0/d/AQMkADAwATE0YzYwLWLUZyJitNzcAMjktMDACLTAwCgBGAAADA3hTxv7HnUW%2BBS3RRKRwGQcABTKLdXR6...

Todas las carpetas... < ángel bertulfo lemus

Reunirse ahora

ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA 2023-... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

 **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**  
Abogado

Doctora  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ.**  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (CASANARE).**  
E. S. D.

---

Asunto: **PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**RADICADO No:** 85001310500220230017500  
**DEMANDANTE:** ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A Y OTROS.  
**LLAMANTE EN GARANTÍA:** COLFONDOS S.A.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

---

**ASUNTO PODER.**

**ALEXANDRA RIVERA CRUZ,** identificada con la C. C. 51.849.114 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal General de la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A;** identificada con Nit: **830.054.904-6** persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Bogotá; conforme al certificado de existencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa con el presente memorial poder, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA,** identificado con la C. C. 4.208.216 de Paz de Rio y Tarjeta Profesional No. 109.853 del C.S.J.; para que represente a la compañía aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A** y proceda a contestar el llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A,** contestar la demanda principal,

**PODER // 2023-00175 // ANGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**

Notificaciones Judiciales  
MAPFRE Colombia  
Para: Usted Jue 28/09/2023 8:15 AM  
CC: **y 1 más**

SFC VIDA 12 SEPT.pdf  
33 KB

**ANGEL BERTULFO LEMUS ES...**  
142 KB

2 archivos adjuntos (175 KB)

Guardar todo en OneDrive Descargar todo

**CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**  
Abogado

MODELOS

ÚLTIMA HORA  
Petro declarará a...

11:43 a. m.  
15/05/2024

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4948647748150338

Generado el 12 de septiembre de 2023 a las 09:54:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**NIT: 830054904-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0001044 del 24 de febrero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1044 del 24 de febrero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 277 del 05 de marzo de 1999

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo, a los Representantes Legales que considere conveniente, a una o varias personas que lleven la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 1529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Btá.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Rafael Prado González Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	PASAPORTE - PAM900558	Presidente Ejecutivo
Luis David Arcila Hoyos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2022	CC - 71779447	Representante Legal
Lina Victoria Fuentes Rivera Fecha de inicio del cargo: 25/11/2021	CC - 53122021	Representante Legal
José Mauricio Malagón Acosta Fecha de inicio del cargo: 31/01/2019	CC - 79560043	Representante Legal
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 32787204	Representante Legal
Jorge Alberto Cadavid Montoya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 19491370	Representante Legal
Brenda Romina Cuevas Fecha de inicio del cargo: 13/04/2022	CE - 6730576	Representante Legal



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4948647748150338

Generado el 12 de septiembre de 2023 a las 09:54:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Laurens Rueda Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 80064332	Representante Legal para Asuntos Judiciales Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Alexandra Rivera Cruz Fecha de inicio del cargo: 30/03/2017	CC - 51849114	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales o Administrativos
Luisa Fernanda Paz Delgado Fecha de inicio del cargo: 05/08/2021	CC - 1020740327	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
María Camila Aljure Cortés Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 1019009647	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023086487-000 del día 11 de agosto de 2023 que con documento del 27 de junio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 265 del 27 de junio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Johanna Milena Aya Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 53114347	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Leonary Sanchez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 52589484	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Andres Absalon Peñaloza Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 1030625493	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Maryivi Salazar Pastrana Fecha de inicio del cargo: 31/08/2017	CC - 55163399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ethel Margarita Cubides Hurtado Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 32787204	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4948647748150338

Generado el 12 de septiembre de 2023 a las 09:54:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Omar Leonardo Franco Romero Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80771487	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Marco Tulio Torres Clavijo Fecha de inicio del cargo: 29/06/2023	CC - 1018439676	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 0308 del 11 de marzo de 1999 vida individual

Resolución S.B. No 0440 del 09 de abril de 1999 vida grupo, colectivo de vida, accidentes personales, salud, exequias y educativo

Resolución S.B. No 1394 del 07 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Resolución S.B. No 1529 del 06 de octubre de 2000 la Superintendencia Bancaria autoriza a MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cesión total de la cartera del ramo de Vida Individual a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Resolución S.B. No 1062 del 17 de septiembre de 2002 seguro pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 0328 del 10 de abril de 2003 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 0260 del 31 de marzo de 2004 se revoca la autorización para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia, otorgada con resolución 1062 de 2002

Resolución S.B. No 0401 del 04 de marzo de 2005 se autoriza para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución S.F.C. No 1530 del 30 de agosto de 2007 se autoriza para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales, (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.F.C. No 1093 del 08 de julio de 2008 se cancela la autorización a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1775 del 11 de noviembre de 2008 se autoriza para operar el ramo de pensiones con conmutación pensional. Con Resolución No. 0809 del 14 de septiembre de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia revoca la autorización concedida a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Pensiones con conmutación pensional.

Resolución S.F.C. No 1425 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

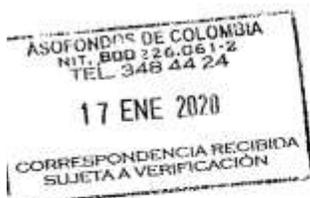


**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**sfc** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Radicación: 2019152169-003-000  
Fecha: 2020-01-15 15:25 Sec dia 722  
Anexos: No  
Trámite: 116-CONSULTAS ESPECIFICAS  
Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E  
Remite: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES  
Destinatario: 114 - 39-ASOFONDOS - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora  
Clara Elena Reales  
Vicepresidente Jurídica  
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS  
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901  
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000  
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECIFICAS  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV  
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados<sup>2</sup>.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal<sup>3</sup> para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

*"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

---

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).

Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.

El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado

(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:

\* Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cobrado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 85% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.

\* En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

<sup>3</sup> literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Párrafo del artículo 2º del Decreto 1842 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

---

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.\**

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 *ibídem*.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 *ibídem* como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: *"La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional."* (subraya fuera de texto)

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudieran trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...). Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"* (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.**

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

*‘Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5%’ del ingreso base de cotización.*

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.*

*(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.’*

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

#### **b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP**

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*"Artículo 7º. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

*Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

*Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

*Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el*

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

**Parágrafo.** Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos\* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma alrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos alrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR  
41000-DELEGADO PARA PENSIONES  
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:  
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:  
--JULIANA SIERRA MORALES  
DERLY JULIET ALARCON PARRA  
DERLY JULIET ALARCON PARRA